

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
MODIFICACIÓN DE PROYECTO  
DENOMINADA "REDUCCIÓN DE EMISIONES  
ANHÍDRIDO SULFUROSO EN GASES DE  
COLA DE LAS PLANTAS DE LIMPIEZA DE  
GASES CALETONES – TECNOLOGÍA  
SULFACID" PRESENTADO POR CODELCO  
CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 00213 /

RANCAGUA,

15 SEP 2016

VISTOS:

1. Las Resoluciones de Calificación Ambiental N°1327/1995; N° 34/1999, y N° 111/2005, todas de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA N°1327/1995"; "RCA N° 34/1999", y "RCA N° 111/2005"), que aprobó al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico División El Teniente", así como también las Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) de los proyectos "Planta de Ácido Sulfúrico N° 2 y Ampliación Planta de Ácido Sulfúrico N°1 Fundación de Caletones", y "Restitución de Capacidad Planta Limpieza de Gases N°1", respectivamente (Conjuntamente denominados, los "Proyectos").
2. La Resolución Exenta N° 221, de fecha 3 de noviembre de 2015 (En adelante, "Res. Ex N° 221/2015"), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "SEA Región de O'Higgins"), que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso en Gases de Cola de las Plantas de Limpieza de Gases Caletones".
3. La Carta N° CJDT-0291-04, de fecha 21 de julio de 2016, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), referente al proyecto "Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso En Gases de Cola de Las Plantas Limpieza de Gases Caletones – Tecnología SULFACID" (en adelante, el "Proyecto"), y los antecedentes que le acompañan sobre las modificaciones a los proyectos individualizados en el visto N° 1 de la presente Resolución, presentada por el señor Diego Eduardo Ruidíaz Gómez, en representación de Codelco Chile, División El Teniente (en adelante, el "Titular") al SEA Región de O'Higgins.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Imparte Instrucciones Sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°72 del 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al señor Andrés León Riquelme como Director Regional del SEA; en el OF.ORD. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de

Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA del Proyecto, individualizado en el Visto N° 3 de la presente Resolución, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:
  - a. El Proyecto consiste en una modificación a las RCA N°1327/1995; RCA N° 34/1999, y RCA N° 111/2005 que cambiaría la operación de las Plantas de Limpieza de Gases (en adelante “PLGs”) que tratan los gases de la Fundición Caletones, de modo que permita cumplir con la Norma de Emisión de Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico establecida por el D.S. N° 28/2013 del Ministerio del Medio del Medio Ambiente, que define un nuevo límite de emisión y captura de azufre (S) y arsénico (As), el cual comenzará a regir el 1 de diciembre de 2018. Este cuerpo legal, establece como límite de emisión en gases de cola de las PLGs, una concentración máxima de 600 ppm de anhídrido sulfuroso (en adelante SO<sub>2</sub>). En síntesis, el Proyecto considera la instalación de un proceso adicional en las PLGs para tratar los gases antes de ser evacuados y que permita reducir la emisión de SO<sub>2</sub>. A su vez, este proyecto reemplazaría a la Res. Ex N° 221/2015 del SEA Región de O’Higgins, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso en Gases de Cola de las Plantas de Limpieza de Gases Caletones”
  - b. El Proyecto se encuentra emplazado en la comuna de Machalí, Provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, al Este de la ciudad de Rancagua en las actuales dependencias del sector precordillerano de la División El Teniente a 1.550 m.s.n.m., localizándose de acuerdo a las siguientes coordenadas:

INSTALACIÓN	VÉRTICES	UTM WGS 84 HUSO 19S		SUPERFICIE (m² aprox.)
		ESTE (m)	NORTE (m)	
Sistema de Reducción de Emisiones I	1	366.346	6.224.992	1.187
	2	366.351	6.224.989	
	3	366.376	6.224.989	
	4	366.376	6.224.954	
	5	366.350	6.224.954	
	6	366.350	6.224.916	
	7	366.346	6.224.912	
	8	366.332	6.224.912	
	9	366.332	6.224.914	
	10	366.344	6.224.914	
	11	366.348	6.224.917	
	12	366.348	6.224.983	
	13	366.345	6.224.985	
	14	366.342	6.224.985	
	15	366.340	6.224.989	
	16	366.344	6.224.992	
	17	366.346	6.224.992	
Sistema de Reducción de Emisiones 2	1	366.329	6.224.856	1.411
	2	366.338	6.224.840	
	3	366.377	6.224.840	
	4	366.387	6.224.810	
	5	366.387	6.224.817	
	6	366.377	6.224.817	
	7	366.336	6.224.810	
	8	366.336	6.224.837	
	9	366.327	6.224.855	
	10	366.327	6.224.857	
	11	366.395	6.224.817	
	12	366.402	6.224.817	
	13	366.402	6.224.810	
	14	366.395	6.224.810	
Nueva Sala Eléctrica	1	366.445	6.224.762	1.306

INSTALACIÓN	VÉRTICES	UTM WGS 84 HUSO 19S		SUPERFICIE (m <sup>2</sup> aprox.)
		2	366.421	
	3	366.417	6.224.799	
	4	366.418	6.224.805	
	5	366.423	6.224.814	
	6	366.428	6.224.816	
	7	366.435	6.224.814	
	8	366.442	6.224.809	
	9	366.446	6.224.771	
Patio de Estanques	1	366.428	6.224.834	
	2	366.420	6.224.818	
	3	366.406	6.224.811	
	4	366.412	6.224.848	
	5	366.428	6.224.834	
	2	366.392	6.224.648	
	3	366.382	6.224.652	
	4	366.374	6.224.652	
	5	366.368	6.224.667	
	6	366.362	6.224.681	
	7	366.360	6.224.690	
	8	366.418	6.224.691	
	9	366.405	6.224.676	
	Estanque Agua Industrial	1	366.412	6.224.900
2		366.425	6.224.900	
3		366.425	6.224.880	
4		366.412	6.224.880	

- c. La superficie de terreno requerida por el Proyecto es de 5.591 m<sup>2</sup> compuesta por las instalaciones principales del proyecto (4.593 m<sup>2</sup>) y el área temporal de la instalación de faena de 1.098 m<sup>2</sup>, todas se encuentra emplazadas al interior de las actuales instalaciones de las Plantas de Limpieza de Gases, en la Fundición Caletones de División El Teniente.
- d. El proyecto incluirá una nueva tecnología para desulfurar los gases de cola de la Planta de ácido sulfúrico (compuesta por las PLGs), llamada Sulfacid<sup>®</sup>, la cual consiste en el uso de carbón activado como catalizador del SO<sub>2</sub> con oxígeno (en adelante O<sub>2</sub>), para formar óxido de azufre (en adelante SO<sub>3</sub>). Así, el SO<sub>2</sub> es convertido en ácido sulfúrico (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) por catálisis húmeda usando O<sup>2</sup> y agua de proceso o ácido limpio.
- e. Con el nuevo proceso de limpieza de gases de cola, se reducirían las emisiones de SO<sub>2</sub> de las dos plantas de ácido que conjuntas suman 27.000 ton/año, lo anterior, establecido en el Considerando 10 de la RCA N° 34/1999, a 6.780 ton/año, para el 95% de las horas de funcionamiento, según lo establecido en el artículo 14 del D.S N° 28/2013 del Ministerio del Medio del Medio Ambiente.
- f. Para sintetizar las modificaciones que serán introducidas a los Proyectos aprobados, han sido descritos por el Titular en la Tabla II-1 de la consulta de pertinencia de ingreso de fecha 21 de julio de 2016.
- g. Es importante señalar que el Proyecto no aumenta la capacidad de transporte autorizada mediante la Resolución Exenta N° 3.743/2009 que aprobó el proyecto "Modificación Transporte de Ácido Sulfúrico de Fundición Caletones", establecida en 4.800 ton/día en caso de camiones, y de 6.000 ton/día para los trenes, equivalente a 1.440.000 ton/año de ácido sulfúrico. Al respecto, la capacidad de transporte autorizada alcanza a cubrir el aumento en la generación de ácido sulfúrico del presente Proyecto, de 72 ton/día aproximadamente.
- h. Cabe señalar también que el Proyecto requiere levantar un trazado de 1,4 y 2,0 kilómetros de una línea eléctrica de 13,8 kV desde la S/E El Cobre existente a la sala eléctrica proyectada. Esta no corresponde a una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje.
- i. La descripción pormenorizada de las etapas de construcción, operación y cierre del Proyecto, se identifican en los puntos 1, 2 y 3 de la consulta de pertinencia de ingreso, identificando sus principales obras y acciones, así como también los principales equipos, insumos a utilizar y productos desglosados en las letras b), c) y d) del punto 2.

2. Que, la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicados en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de determinar si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar lo señalado en los literales b); h.2); i); ñ.4); ñ.5) del artículo 3° del RSEIA, los cuales señalan:

3.1. Literal b

*“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.*

Al respecto, la línea de transmisión eléctrica proyectada de 1,4 a 2,0 kilómetros desde la S/E El Cobre hasta la sala eléctrica contemplada es de 13,8 kV, al cual no corresponde a una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, siendo aquellas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veinte tres kilovoltios (23kV), por lo tanto, no tipifica en este literal del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

3.2. Literal h.2

*“Se entenderá por proyectos a aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 20 hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que genere una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada para ese tipo de fuente(s)”.*

Si bien, el Proyecto se encuentra inserto en un área declarada como zona saturada por SO<sub>2</sub> y material particulado respirable, declarado mediante el D.S N° 179/1994 del MINSEGPRES, no tipifica con los requisitos de ingreso al SEIA establecidos en este literal del artículo 3, ya que se emplaza en una superficie de 0,6 Há. En cuanto a las emisiones atmosféricas, el Proyecto permite reducir las emisiones de SO<sub>2</sub> que actualmente salen de los gases de cola de las PLGs, de 1.800 pm y 1.900 pm (concentración de diseño), respectivamente, a 600 pm, cumpliendo así con la Norma de Emisión para Fundiciones establecida mediante el D.S N° 28/2013. A mayor abundamiento de análisis de este criterio, se entrega en el Anexo 4 de la consulta de pertinencia de ingreso, una estimación de emisiones atmosféricas, con las emisiones declaradas en el informe de seguimiento del Plan de Descontaminación de Caletones del año 2004, lo cual concluye que no se supera lo establecido en el literal h.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

3.3. Literal i

*“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.*

Las obras y actividades que complementan las PLGs que tratan los gases de la Fundación Caletones, se insertan dentro de un proyecto de desarrollo minero, donde se procesa el concentrado de cobre para obtener cobre de alta pureza. Sin embargo, no corresponde a esta tipología, debido a que la nueva planta de tratamiento de gases de SO<sub>2</sub>, no tiene por objetivo la extracción o beneficio del mineral, sino que, aumentar la eficiencia de abatimiento de las emisiones de SO<sub>2</sub>, que actualmente genera la Fundación. Es preciso señalar que el Proyecto no implica ningún cambio en la capacidad de procesamiento de Fundación ni en las capacidades de tratamiento de gases de las actuales PLGs 1 y 2.

3.4. Literales ñ.4 y ñ.5

*“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.*

Tal como lo describe la tabla II-6, donde se muestran las cantidades estimadas en que aumentará la producción, almacenamiento y transporte de ácido sulfúrico con el nuevo sistema de reducción de emisiones en comparación a las capacidades ambientalmente aprobadas. Las cantidades estimadas corresponden a 72,3 ton/día, las cuales no sobrepasan las 120 ton/día establecidas en el literal ñ.4 en cuanto a la producción y almacenamiento, así como también no sobrepasa las 400 ton/día establecidas en el literal ñ.5 respecto al transporte.

En el mismo tenor del párrafo precedente, respecto al uso de sustancias químicas en el proceso, carbón activado, peróxido de hidrógeno y soda cáustica, de acuerdo a lo descrito en la tabla II-7 de la consulta de pertinencia de ingreso, ninguna de estas empleadas en el proceso cumple con los requisitos establecidos en el literal ñ.4 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, no sobrepasando las 120 ton/día para el caso del peróxido de hidrógeno, ya que la soda no se almacena, la cual será suministrada directamente al sistema cada 10 años. En el caso del carbón activado, este corresponde a una sustancia no peligrosa que no requiere almacenamiento previo a su instalación en las torres de reacción.

4. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define modificación de proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o,

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al criterio (i): La introducción de cambios a los proyectos aprobados son los descritos en los Considerando 3.1; 3.2; 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, por lo tanto, las modificaciones tendientes a intervenir o complementarlo no corresponden a lo señalado en los literales analizados del artículo 3° del RSEIA.

b) Respecto al criterio (ii): Este supuesto se aleja del caso respecto del análisis de la consulta de pertinencia de ingreso, debido a que las PLGs 1 y 2 cuentan con aprobación ambiental mediante la RCA N° 1.327/1995 y RCA N° 34/1999, respectivamente. Por su parte, tanto la producción como almacenamiento y transporte de ácido sulfúrico asociados a la operación de las PLGs, han sido evaluados ambientalmente y autorizados mediante la RCA N° 3.743/2009, por lo tanto, la

modificación que es objeto del Proyecto sumado al original, así como también el reemplazo a de la Res. Ex N° 221/2015, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- c) Respecto al criterio (iii): Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, debido a que no se generarán impactos ambientales adicionales a los ya evaluados, ya que con respecto a la ubicación de las obras, el proyecto no es susceptible de generar impactos, ya que este se emplaza al interior del sector de las Plantas de Limpieza de Gases de la Fundación Caletones, la cual es un área ya intervenida, tal como se observa en el Layout del Proyecto, adjunto en Anexo 2 de la consulta de pertinencia de ingreso. De acuerdo a la Figura anterior, el nuevo SRE colinda al norte con la Planta de Tratamiento de Gases N°2, al poniente con la Planta de Tratamiento de Efluentes y al sur con los estanques de almacenamiento de ácido sulfúrico, terrenos que actualmente se encuentran pavimentados, sin presencia de vegetación. Por su parte, los vehículos por los que circularán los insumos, equipos y personal son existentes y se encuentran en funcionamiento.

El Proyecto no generará emisiones atmosféricas adicionales de relevancia al medio ambiente, únicamente se generarán MP y gases durante la fase de construcción, las cuales serán menores y de corta duración. Por el contrario, con la ejecución del proyecto se reducen significativamente las emisiones de SO<sub>2</sub>, lo cual representa una mejora ambiental. Tampoco se considera descarga de ningún residuo líquido al medio ambiente, las aguas de lavado de carbón activado serán enviadas a la Planta de Tratamiento de Efluentes existente para luego ser recirculadas al proceso. En cuanto a los residuos sólidos, estos serán manejados de acuerdo al procedimiento GSYS-CMRIS-P-015 "Gestión de Rises" y tanto su disposición temporal como final se realizará en lugares debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental.

Por su parte, el proyecto no considera extracción y uso de recursos naturales renovables. El agua requerida para el proyecto será provista por División del reservorio de agua industrial generada por las PLGs, por lo que no se requiere del uso de derechos de agua adicionales a los existentes. Tampoco se intervendrán suelos adicionales a los ya intervenidos por las actividades de la Fundación Caletones.

Con respecto al uso de sustancias químicas, en casos excepcionales, se considera el uso de peróxido de hidrógeno para el control de las concentraciones máximas de SO<sub>2</sub>, el cual será almacenado en dos estanques de 25 m<sup>3</sup> que será reabastecido (como máximo) 2 veces al mes. También se emplearán 200 m<sup>3</sup> de soda cáustica para el lavado de carbón activado, actividad que se realizará cada 10 años cuando este sea renovado, por lo que no se requiere de almacenamiento. En cuanto al aumento en la generación de ácido sulfúrico, División El Teniente cuenta con capacidad para manejar el aumento de esta sustancia, que de todas formas se mantendrá dentro de los márgenes establecidos en las RCA N° 3.743/2009. Por su parte, no se considera generación de residuos peligrosos.

- d) Respecto al criterio (iv): En cuanto a las modificaciones propuestas, respecto al tratamiento de gases de las PLGs, no modifican las medidas de manejo ambiental que se hicieron cargo de los impactos significativos del EIA del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico", aprobado mediante la RCA N° 1.327/1995. A mayor abundamiento, estas fueron analizadas en el Capítulo II del acápite D) de la consulta de pertinencia de ingreso.
6. Que, teniendo presente los considerandos precedentes, es posible concluir que el Proyecto no corresponde a cambios de consideración respecto a las RCAs N°1.327/1995; N° 34/1999, y N° 111/2005, todas de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprobó el EIA del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico División El Teniente", así como también las DIA de los proyectos "Planta de Ácido Sulfúrico N° 2 y Ampliación Planta de Ácido Sulfúrico N°1 Fundación de Caletones", y "Restitución de Capacidad Planta Limpieza de Gases N°1", respectivamente, así como también el reemplazo de la Res. Ex N° 221/2015 del SEA Región de O'Higgins, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto "Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso en Gases de Cola de las Plantas de Limpieza de Gases Caletones", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.
7. Que, el Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del RSEIA.

8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

**RESUELVO:**

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto "Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso En Gases de Cola de Las Plantas Limpieza de Gases Caletones – Tecnología SULFACID", presentada por el Titular, este no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los considerandos del 1 al 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, Notifíquese por carta certificada, Archívese,



ANDRÉS LEÓN RIQUELME  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

YSB/GM/DFLI  
OFPAR/2016/RES/043

Destinatario:

- Sr. Diego Eduardo Ruidíaz Gómez. Millán N° 1020, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.c.:

- Sr. SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. SEREMI de Minería, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
- Sr. SEREMI de Energía, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Zona Central
- Sr. Director Regional SEC, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Medio Ambiente. Calle Teatinos N°280, pisos 8 y 9, Comuna de Santiago. Región Metropolitana de Santiago.
- Archivo expediente pertinencia de ingreso "Reducción de Emisiones Anhídrido Sulfuroso En Gases de Cola de Las Plantas Limpieza de Gases Caletones – Tecnología SULFACID" (Carpeta 33/2016).
- Archivo seguimiento EIA "Planta de Ácido Sulfúrico División El Teniente", RCA 1.327/1995
- Archivo seguimiento DIA "Planta de Ácido Sulfúrico N° 2 y Ampliación Planta de Ácido Sulfúrico N°1 Fundición de Caletones", RCA N° 34/1999.
- Archivo seguimiento DIA "Restitución de Capacidad Planta Limpieza de Gases N°1", RCA N° 111/2005.
- Archivo y publicación Reservoirio de Pertinencia de Ingreso www.sea.gob.cl, ID PERTI-2016-2024
- Archivo SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.